



*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

**Reg. n° 821/2016**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala de II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 215/222 en la presente causa n° CCC 6771/2014/TO1/CNC1, caratulada “C. V. , A. G. s/ rechazo de probation”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, el 24 de febrero de 2016, resolvió rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de A. G. C. V. (fs. 209/212).

**II.** Contra esa sentencia, su defensa interpuso recurso de casación (fs. 215/222), concedido a fs. 223/224, y al cual la Sala de Turno de esta Cámara le imprimió el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (fs. 229).

**III.** La parte recurrente basó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

Cuestionó que en la resolución se mezclaron dos planos: el de la interpretación del texto del art. 76 *bis*, CP, y las razones de política criminal vinculadas con la lucha contra la corrupción.

Asimismo, consideró que el núcleo del caso era fijar el alcance de lo que implican, a los fines de la regla citada, tanto el concepto de funcionario público como la expresión “en ejercicio de sus funciones” (fs. 220). Agregó que todo empleado estatal tiene ciertas obligaciones de probidad, buena fe y buen comportamiento en su lugar de trabajo, tanto para con su empleador como compañeros, pero ello no implicaba que la infracción de tales deberes configurara





*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

siempre una actuación en ejercicio de sus funciones en el sentido del mentado artículo, esto es, como funcionario público.

Señaló que el hecho de que un sujeto pudiera recibir una sanción disciplinaria –o aun penal– por una conducta inadecuada en su ámbito laboral, no significaba necesariamente que esa conducta pudiera ser catalogada sin más como ejercicio de su función.

Por último, expuso que las conductas atribuidas a su defendida no fueron cometidas con “desvío o abuso de poder”, sino que se trató más bien de acciones vinculadas con el hecho de su relación laboral, pero no dependientes en sí mismas de la concreta actividad que cumplía en la policía metropolitana. Agregó que la conducta endilgada en esta causa bien podría haber sido cometida por cualquier persona que se desempeñe en relación de dependencia. El carácter estatal del empleador no modificaba en nada esa cuestión, ya que C era una mera agente de rango inferior y no se advertía en qué sentido puede hablarse de un ejercicio funcional, en la concreta conducta que se le atribuía. Concluyó que la presunta actuación delictiva imputada no guardaba relación directa con la función específica de su asistida, toda vez que solo realizaba tareas administrativas.

**IV.** El 21 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que compareció la parte recurrente.

**V.** Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad establecida por el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

**CONSIDERANDO:**

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**





*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

1. El tribunal *a quo* rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba fundado en que el dictamen fiscal a favor del otorgamiento del instituto era uno de los requisitos para la procedencia del instituto. En este sentido, destacó que el fiscal se pronunció por el rechazo de la petición y, al ser el titular exclusivo de la acción penal, su criterio se imponía y el órgano jurisdiccional no podía resolver de otra manera.

Una vez sentado el carácter vinculante del dictamen fiscal, el *a quo* entendió que su eficacia solo podía enervarse cuando resultaba infundado, ilógico o inmotivado. En el caso, concluyó que se verificaba la lógica y fundamentación del pronunciamiento y para evitar reiteraciones sobre la motivación de la decisión del fiscal, correspondía remitirse a su dictamen.

Luego, y tras analizar el art. 77, CP, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, el tribunal de la instancia anterior concluyó que el concepto de funcionario público, a los fines del Derecho Penal, se encontraba determinado desde un punto de vista funcional y se definía por su relación directa con el bien jurídico protegido y la exigencia del correspondiente deber de cuidado con respecto a aquél.

Además, recordó que de la redacción del anteúltimo párrafo del art. 76 bis, CP, surgía que no procede la suspensión del juicio cuando el delito atribuido al funcionario público fue realizado en ejercicio de “sus funciones”.

Por último, los jueces señalaron que resultaba importante realizar un debate en los procesos donde se investiga un posible caso de corrupción, en tanto únicamente de allí podía derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos. Así, prescindir de la sustanciación del debate implicaba





*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

contrariar la decisión que tomó el Estado al aprobar la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el sentido de hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de esa especie vinculados con el ejercicio de aquéllas.

2. Según consta a fs. 206/208, durante la audiencia del art. 293, CPPN, el fiscal señaló que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, el hecho imputado a C. V. consistía en haber causado un perjuicio patrimonial a la administración pública al justificar una serie de inasistencias en su lugar de trabajo a través de la presentación de certificados médicos apócrifos; y, de esa forma, obtener el cobro indebido de las jornadas no trabajadas en la Policía Metropolitana. Esos hechos fueron calificados como defraudación contra la administración pública en concurso ideal con uso de documento privado falso reiterado en nueve oportunidades. Recordó que la imputada trabajaba en la Policía Metropolitana, por lo que resultaba aplicable la Ley n° 2894 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su art. 39 inc. "A" refiere que los integrantes de esa fuerza de seguridad revisten el carácter de funcionarios públicos, y su relación de empleo se rige por el estatuto respectivo y por esa ley.

Agregó, que el art. 92 de la Ley n° 2947 (Estatuto del Personal de la Policía Metropolitana) dispone que el personal sin estado policial goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes y prohibiciones que en esa ley se determinan para el personal con estado policial. Por lo que la encausada revestía calidad de funcionaria pública. También, destacó que el art. 77, CP, señala que empleado y funcionario revisten la misma calidad, equiparando ambos términos.

Por último, refirió que el art. 76 bis, séptimo párrafo, CP, establece la prohibición de otorgar el beneficio de la suspensión de





*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

juicio a prueba a quien reviste el carácter de funcionario público, categoría aplicable a C: , toda vez que no se trató de un hecho fortuito y estaba directamente relacionado con su calidad de funcionaria.

Con estos argumentos, se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de la encausada.

3. Por su parte, y tal como se resumió (punto III), la parte recurrente plantea ante esta instancia una errónea aplicación de la ley sustantiva y arbitrariedad pues, según expuso, el hecho reprochado no habría sido cometido por su asistida “...en ejercicio de sus funciones...”, con lo cual no sería aplicable la prohibición del párrafo séptimo del art. 76 bis, CP.

4. Tal como lo señaló el juez García en la causa “**Poso**”<sup>1</sup>, en el hecho imputado en el presente caso “...no está solamente en juego una cuestión concerniente al incumplimiento de las obligaciones del trabajador, regladas por la ley de Contrato de Trabajo, ni la incidencia que las ausencias injustificadas podrían tener en el cálculo salarial, sino, en rigor, la sustracción al cumplimiento de obligaciones de servicio que emanan del estado policial, sustracción en sí misma no delictiva, y el acto conectado con ésta aparece dirigido a ocultar la sustracción injustificada al servicio. Dar cuenta de la razón de las ausencias es una obligación funcional y no meramente laboral, de modo que la presentación por parte de quien reviste estado policial de certificados médicos que se dicen falsos o adulterados, a fin de dar cuenta de esa ausencia, constituye prima facie un hecho calificable como falsedad documental, que aparece cometida “en el ejercicio de una función pública”, en el sentido del antepenúltimo párrafo del art. 76 bis, CP...”. En el mismo sentido, el juez Bruzzone en el mismo caso

---

<sup>1</sup> Sentencia del 5.04.2016, registrada bajo el número 240/2016, Sala II, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.





*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

expresó que “...respecto de los agentes de las fuerzas de seguridad ‘asistir al trabajo o prestar servicios’ es un deber derivado de su rol, y que por ello la conducta reprochada habría sido llevada a cabo en ejercicio de su función y se encuentra alcanzada por las previsiones del séptimo párrafo del art. 76 bis del CP, situación que obsta la procedencia de la suspensión del juicio a prueba...”.

Compartimos los criterios expuestos por los colegas recién citados, pues resultan plenamente aplicables al presente caso. Por esta razón, no se advierte que la sentencia recurrida ni el dictamen analizado en el punto 3 hayan aplicado erróneamente la ley sustantiva ni sean arbitrarios.

Corresponde entonces rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de A G C V sin costas (arts. 455, 456, 465 bis, 530 y 531, CPPN).

**El juez Daniel Morin dijo:**

Tal como lo expresé en diversos precedentes de esta Sala<sup>2</sup>, corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función, como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales –sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la Ley n° 24.946)– no podría impedir que si el tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

---

<sup>2</sup> Cfr. “Gómez Vera”, del 10/4/2015, reg n° 12/2015 y “Ramírez”, del 15/4/2015, reg n° 18/2015, entre otros.





*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

En el caso, tanto el fiscal como el tribunal coincidieron en que se hallaba presente un impedimento legal para la procedencia del instituto, consistente en la calidad de funcionaria pública de la encausada y que la conducta fue realizada en ejercicio de sus funciones (cfr. art. 76 bis, CP).

Con relación a esto, sin perjuicio de que opino que la opinión fiscal no es vinculante en este punto, entiendo que tal impedimento legal concurre en el caso bajo examen, toda vez que no caben dudas respecto a que su condición era la de funcionaria pública y que la conducta consistente en la presentación de certificados médicos falsos para que el Estado justifique –y abone– las inasistencias se subsume en el requisito de que aquélla haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.

Es por ello que adhiero en lo sustancial al voto del colega Sarrabayrouse.

**El juez Luis Fernando Niño dijo:**

Que, sellada la suerte del recurso en virtud de los votos de los apreciados colegas integrantes de esta Sala, he de dejar a salvo mi criterio respecto del alcance que debe otorgarse, en el caso, al óbice establecido en el párrafo séptimo del art. 76 bis del Código Penal, el cual reza “*no procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado de un delito*”.

En el *sub lite*, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, por entender que la peticionante se encontraba, al momento de realizar la supuesta maniobra delictiva, en ejercicio de sus funciones.

En sentido contrario, y de acuerdo a lo postulado por la defensa, **considero que la presentación de un certificado**







*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

presuntamente apócrifo a los fines de obtener una licencia médica es una conducta que podría haber realizado cualquier persona que se encuentre trabajando en relación de dependencia, con prescindencia de su condición de revista funcional.

Las diferencias que pueden existir en el plano ético y reglamentario, producto de dicho obrar indebido, pueden recibir respuesta adecuada en el nivel administrativo –desde el apercibimiento hasta la exoneración, según los casos (Ley n° 21.965, art. 118)–, pero no se erigen como obstáculo para que un ciudadano pueda alcanzar, en términos jurídico-penales, un mecanismo alternativo de resolución del conflicto.

Estimo que adoptar la interpretación contraria implicaría forzar los términos de una manera incompatible con el principio de legalidad, en punto a que “*el carácter funcional exige, por el contrario, que el ilícito pueda ser considerado como un acto de abuso de poder en el desempeño de las legítimas funciones atribuidas al funcionario público de que se trate*”<sup>3</sup>; a mi criterio pues, resulta claro que el hecho imputado a Camporrealle Vozzi no revela un proceder abusivo en la órbita inherente a su función pública, lo que debería conducir a la casación de la resolución impugnada.

Tal el sentido de mi voto.

En virtud de lo expuesto, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de A G. C. V. a fs. 215/222, en todo

<sup>3</sup> Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti (“Suspensión del procedimiento a prueba, Teoría y práctica”, Del Puerto, 2013, p. 158).







*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 6771/2014/TO1/CNC1

cuanto fue materia de agravio; sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO  
(en disidencia)

Ante mí:

PAULA GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

